

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 25 del 2020. Pasa a despacho haciendo constar la no subsanación de la demanda. **Favor Proveer.**


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0089
Radicación nro. 2020-0217

Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y el no aporte de los documentos requeridos en la providencia inadmisoria, se concluye la no subsanación de la demanda.
2. Por lo anterior, se dará aplicación al arto 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el proceso, previa anotación en el libro respectivo.
- CUARTO: **DISPONER** la Compensación de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

EL JUEZ,

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 0008 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021


secretario